

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ STELLA MÜLLER OSORIO
Demandados: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 11001310504720230025500

Asunto: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, solicito la **ACLARACION** y/o **CORRECCION** del Auto del 21 de noviembre de 2023, notificado por estado del 22 de noviembre de 2023, toda vez que, en su parte resolutive ordenó la admisión del llamamiento realizado por COLFONDOS S.A contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no obstante, conforme a los documentos aportados, se observa que dicha AFP no elevó tales llamamientos, resultando procedente, que se adopten las medidas de saneamiento correspondientes en el presente asunto judicial, en aras evitar futuras nulidades y/o sentencias inhibitorias.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis de las actuaciones surtidas en el proceso, se encuentra que:

1. La demandante radicó demanda ordinaria laboral el 21/06/2023 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
2. El proceso fue asignado por reparto al JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y se le asigno radicado único nacional 11001310504720230025500
3. El juzgado de conocimiento procedió a admitir la acción judicial mediante auto del 7 de septiembre de 2023, notificado en el estado del 8 del mismo mes y año.
4. Colfondos S.A. procedió a efectuar contestación de demanda y demanda de llamamiento en garantía contra SEGUROS BOLIVAR S.A., tal y como se aprecia en el archivo 19, del expediente digital.
5. El despacho mediante auto del 21 de noviembre de 2023, notificado por estado del 22 de noviembre de 2023, procedió en su parte considerativa a admitir la contestación y el llamamiento en garantía efectuada por la AFP COLFONDOS S.A. a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A; sin embargo, en el despacho en el acápite "DISPONE", resolvió:

"... SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por el término de diez (10) días, para tal efecto se ORDENA a la parte

codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía...”

6. El despacho mediante auto del 20 de febrero de 2024, notificado en el estado del 21 del mismo mes y año, requirió al apoderado de la AFP COLFONDOS para que: “en el término de cinco (5) días, aporte al expediente, la constancia de notificación de la demanda a las llamadas en garantía”, refiriéndose en la parte considerativa a: “las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”
7. Mi representada recibió correo de notificación personal de la presente acción judicial realizada por el apoderado de la AFP COLFONDOS S.A. el día 12/04/2024, en el que solo se adjuntó auto del 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la contestación y llamamiento en garantía presentado por dicha AFP contra la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
8. El suscrito procedió a solicitar el día 24 de abril de 2024, expediente digital al correo institucional del despacho.
9. El despacho compartió link del expediente digital del proceso en referencia.
10. Se constató recibido el expediente digital, que el apoderado de la parte actora realizó la notificación del llamamiento en garantía propuesto por la AFP COLFONDOS S.A. a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A – archivo 26 del expediente digital.
11. La sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. procedió a dar contestación a la demanda y al llamamiento efectuado por la AFP COLFONDOS S.A. y notificado por la parte actora, la cual se encuentra pendiente de calificación de la delegatura.

En consecuencia, no existe demanda de llamamiento en garantía formulada por la AFP COLFONDOS S.A. contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sobre la cual deba mi prohijada PRONUNCIARSE, toda vez que no fue integrada al contradictorio como consecuencia de una actuación procesal de alguna de las partes, sino que se evidencia un yerro por parte del despacho en autos del 21 de noviembre de 2023 y 20 de febrero de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD PLANTEADA.

El artículo 42 del CGP, aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, indica que:

“Son deberes del Juez

*... 5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

En atención de lo anterior el juez como director del proceso deberá, en aras de evitar nulidades que conlleven a sentencias inhibitorias, corregir o sanear las actuaciones procesales que se desplieguen dentro de los asuntos que son llevados a su conocimiento por los ciudadanos, garantizando así el debido proceso, la economía y celeridad procesal de las partes involucradas en el mismo.

Así mismo con base en el artículo 285 y 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,*

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Resaltado y subrayado fuera del texto)

En atención a lo anterior, es evidente que resulta procedente la aclaración y/o corrección de los autos proferidos por el despacho, en los que erróneamente se adujo un llamamiento en garantía en contra de mi representada, sin existir razón alguna para ello.

III. PRUEBAS

- Correo de notificación personal del proceso efectuada por la AFP COLFONDOS S.A. a mi representada.

IV. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, disponer lo siguiente:

PRIMERO: ACLARAR y/o CORREGIR el Auto 21 de noviembre de 2023, notificado por estado del 22 de septiembre de 2023, y el Auto del del 20 de febrero de 2024, notificado en el estado del 21 del mismo mes y año, en el sentido de que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no fue llamada en garantía por parte de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por parte de mi representada, para actuar en la presente litis.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción judicial a mi representada, por cuanto se verificó la inexistencia del llamamiento en garantía circunstancia que obedeció a los yerros consignados mediante los autos del 21 de noviembre de 2023 y 20 de febrero de 2024, emitidos por la delegatura.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

Nulidad - FW: Notificación de llamamiento en garantia11001310504720230025500

Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Lun 15/04/2024 10:16 AM

Para: Juan Nicolas Ruge Passito <juan.rugep@allianz.co>

 1 archivos adjuntos (255 KB)

21AutoTieneContestadaAdmiteLlamamiento472023255.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo recibido en el buzón de notificaciones judiciales para su conocimiento y trámite pertinente. Si este e-mail y archivos no son de su competencia, por favor devolverlo a este buzón.

Cordialmente,**Laura Daniela Ballen Cortes**

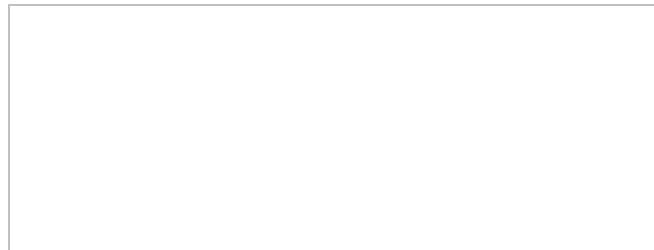
Dirección de Asuntos Judiciales y Regulatorios

VP de Legal, Compliance y Sostenibilidad*Asesorar y proteger a un negocio que nos inspira a cumplir una ambición: ser desde la mejor, más confiable, y sostenible aseguradora de Colombia.*

Lo mío es literatura fantástica y vida fantástica

Allianz Colombia - Bogotá.

M (+57) 3116848690



Nota: Este email y los archivos transmitidos a través del mismo, solo han sido enviados a los nombres que están en la lista de destinatarios y puede contener información confidencial y/o exclusiva. Si usted no es parte de los destinatarios, por favor no lea, copie o distribuya el contenido de este email a otras personas y notifique de inmediato al remitente. Por favor elimine el email o cualquier copia del mismo.

 Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

From: Nicolas Sierra <nsierra@realcontract.com.co>**Sent:** Friday, April 12, 2024 5:10 PM**To:** Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificacionesjudiciales@allianz.com; njudiciales@mapfre.com.co**Subject:** Notificación de llamamiento en garantia11001310504720230025500**Cordial saludo**

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, le **NOTIFICO AUTO QUE ADMITIO LLAMADO GARANTIA DE FECHA** veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) A:

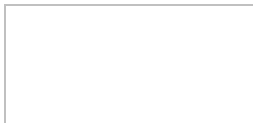
- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Notifico Proceso Ordinario No. 11001310504720230025500

DE: LUZ STELLA MULLER OSORIO

**CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRAS**

NOTIFICACION PERSONAL



NICOLÁS SIERRA MONROY.

CARRERA 11 N° 93 – 53 Ofc. 101

**PBX: +57 (1) 467 2114
BOGOTA, D.C. - COLOMBIA**

E-MAIL: nsierra@realcontract.com

HOME PAGE: www.realcontract.com.co

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización.

Salva un árbol...no imprimas este email a menos que realmente lo necesites.